



Resolución Directoral

Tarapoto, 22 de Marzo del 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 024-2017-STPAD-U.E.H-II-2-T, emitido por Secretaría Técnica de Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a las investigaciones realizadas y cuya documentación recabada obra en el Expediente Disciplinario N.º 055-2017-STPAD.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: “El Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; siendo así, y considerando que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014; asimismo con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de Marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil”; la misma que fue modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, publicada en el Diario El Peruano con fecha 26 de Junio de 2016, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas para el trámite de dicho procedimiento.

IDENTIFICACION DE LOS SERVIDORES O EX SERVIDORES CIVILES PROCESADOS:

- **Servidor** : Carmen Rosa Arcelles Vásquez
Unidad de servicio : Servicios Generales
Cargo que desempeña : Auxiliar en Administración
Modalidad de Contratación : Nombrado - 276
Vínculo laboral : Vigente

- **Servidor** : Alda Mercedes Arce Saavedra
Unidad de servicio : Departamento de Enfermería
Cargo que desempeña : Técnica en Enfermería
Modalidad de Contratación : Nombrado - 276
Vínculo laboral : Vigente





Resolución Directoral

Tarapoto, 22 de Marzo del 2019

Segundo. - Que, los hechos materia de investigación fueron los contenidos en los siguientes documentos:

Nota de Coordinación N° 001-2017-ST-U.E.H-II-2-T, de fecha 14 de setiembre del 2017, con la cual la Abg. Maribel B. Sánchez Medina (Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo en esa fecha) informa a la Lic. Afelina Alvarado Pisco (Responsable de RR.HH-II-2-T) sobre el decomiso de medicamentos entre otros, al personal que labora, para realizar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente para aquellos que resulten responsables de los hechos y así mismo solicitó de carácter urgente datos de las servidoras que se encuentran en investigación.

Nota de Coordinación N° 102-2018-STPAD/HT, de fecha 08 de mayo del 2018, el Abg. Manuel A. Rodas Torres (Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en esa fecha), solicita al M.C. Manuel Igor Ñaccha Tapia (Director de la U.E.404-TARAPOTO, en esa fecha) para que remita copia fechada de la Nota de Coordinación N° 145-2017-D-U.E.

Nota de coordinación N° 269-2018-STPAD/HT, de fecha 28 de setiembre del 2018, el Abg. Manuel A. Rodas Torres (Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en esa fecha), solicita a la Abg. Yenny L. Rodríguez Saavedra, para que remita información que ya se había solicitado mediante documento.

Tercero. - Que, de las investigaciones realizadas y descritas precedentemente, se advierte que el actuar de las servidoras implicado habría vulnerado el literal "F" del Artículo 85 de la Ley 30057, la misma que tipifica "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros" como faltas de carácter disciplinario.

Cuarto. - Que la Ley 30057 en su artículo 94 establece los plazos en que prescribe la facultad de la administración para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles, siendo éstos 02 plazos, el primero establece 03 años contados a partir de la comisión de la falta, y el segundo establece **01 año contado a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta**. Asimismo, el Reglamento de la Ley 30057 - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - en su artículo 97 también establece dos plazos de prescripción de la facultad de la administración pública para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles, el primero establece 03 años contados a partir de la comisión de la falta, y el segundo es de **01 año contado a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta**, precisando en el numeral 97.3 del mismo artículo que **corresponde al titular de la entidad declarar la prescripción ya sea de oficio o a pedido de parte**. De igual forma la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057 establece los mismos plazos de prescripción antes referidos y determina **la competencia de la máxima autoridad administrativa de la**





Resolución Directoral

Tarapoto, 22 de Marzo del 2019

entidad para declarar la prescripción ya sea de oficio o a petición de parte. Por último y no menos importante es preciso señalar que el Tribunal de Servicio Civil ha expedido la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, de fecha 31 de Agosto de 2016 mediante la cual se han establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria respecto al momento correcto a partir del cual debe computarse el inicio y final del plazo prescriptorio de la facultad de la administración para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles así como también para imponer la sanción o archivar el procedimiento una vez que este se haya iniciado; en dicha resolución de Sala Plena se estableció como puntos medulares, que **i) Para los casos en que aún no se haya declarado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, como inicio del cómputo del plazo de prescripción debe considerarse el momento en que toman conocimiento de la falta cometida**, el Jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de Recursos Humanos (o quien haga sus veces) o **el Titular de la entidad**, toda vez que ellos en su condición de autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ostentan la facultad legal de declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y **ii) que para el caso en que los procedimientos administrativos disciplinarios ya hayan sido iniciados, el cómputo del término del plazo prescriptorio de la facultad de determinar la existencia de la falta administrativa y su correspondiente sanción, la determina la fecha en que se expide la resolución que decide imponer la sanción o archivar el procedimiento.**



Quinto.- Que conforme a la normatividad y jurisprudencia descritas y aplicándolas al caso concreto, se advierte que los hechos que configuran las faltas administrativas fueron puestos en conocimiento de la entonces Lic. Afelina Alvarado Pisco (Responsable de RR.HH-II-2-T – Hospital II-2-Tarapoto), con fecha 14 de setiembre del 2017, mediante Nota de Coordinación N° 001-2017-ST-U.E.H-II-2-T suscrita por la Abg. Maribel B. Sánchez Medina (Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo en esa fecha), y siendo que el entonces Responsable de RR.HH-II-2-T – Hospital II-2-Tarapoto era la autoridad administrativa y por tanto reúne la condición de “autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario” conforme a la Ley 30057, es a partir de la fecha de dicha comunicación que debe considerarse el inicio del cómputo del plazo; es decir desde el 14 de setiembre del 2017. Por tanto, si la facultad de la Administración Pública para iniciar el procedimiento administrativo sancionador prescribe a 01 año de conocida la falta por autoridad competente; entonces esta prescribió el 14 de setiembre del 2018.

Que, conforme a los medios probatorios, fundamentos fácticos y jurídicos descritos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad de la Unidad Ejecutora Hospital II-2-Tarapoto, para declarar el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra las servidoras: Carmen Rosa Arcelles Vásquez (Auxiliar en Administración) y Alda Mercedes Arce



Resolución Directoral

Tarapoto, 22 de Marzo del 2019

Saavedra (Técnica en Enfermería), de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, debiendo notificarse a las servidoras la presente notificación

ARTÍCULO 2º. - DISPONER que, a través de la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta sede se evalúe el inicio de proceso administrativo disciplinario contra los responsables de que en el presente caso haya operado la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo 01 de la presente resolución; máxime si ni siquiera se identificaron a los responsables del hecho denunciado, todo ello con conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 4º. - REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta sede a fin de que actúe conforme a lo establecido por el artículo 92 de la Ley 30057 y el literal "h" del artículo 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Regístrese y comuníquese;

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2 TARAPOTO

M.C. Luis Alberto Yalta Ramírez
DIRECTOR